

NOTA SOBRE TRAMITACION DE SUGERENCIA FORMULADA
POR EL CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL, RELATIVA
A LA MODIFICACION DE UN PRECEPTO DEL PROYECTO DE LEY
DE REFORMA DE LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL (*)

Con fecha 23 de septiembre de 1983 ha tenido entrada en el Congreso de los Diputados un escrito dirigido al Excmo. señor Presidente del Congreso de los Diputados, y firmado por el Presidente del Consejo General del Poder Judicial. El citado escrito dice lo siguiente:

«Excmo. señor:

Tengo el honor de dirigir a V. E. la presente, que tiene su causa en el acuerdo adoptado por el Pleno del Consejo General del Poder Judicial, en su reunión del día de la fecha, con el ruego de que si lo tiene a bien haga llegar a la Comisión de Justicia del Congreso de Diputados, la sugerencia que formula este Consejo, relativa a la inclusión en la reforma urgente de la Ley de Enjuiciamiento Civil, de una modificación del artículo 348 de la misma, en el sentido de establecer que las sentencias de las Salas de lo Civil se produjeran por mayoría de votos, sin exigir un número determinado de votos favorables como actualmente viene dispuesto, con las consiguientes dificultades, en las salas compuestas por sólo tres Magistrados.»

* El presente dictámen y los que a continuación se publican fueron elaborados por los servicios jurídicos de la Secretaría General del Congreso de los Diputados, a petición de la Mesa de la Cámara.

Las cuestiones a dilucidar en esta breve nota son las siguientes:

- 1.º Calificación a dar al escrito del Presidente del Consejo General del Poder Judicial.
- 2.º Tramitación parlamentaria que corresponde.

1.º *Calificación jurídica del escrito del Presidente del Consejo General del Poder Judicial*

Para el examen de esta primera cuestión hay que partir de lo dispuesto en el artículo 3.º de la Ley Orgánica 1/1980 de 10 de enero del Consejo General del Poder Judicial, cuyo tenor es el siguiente:

«El Consejo General del Poder Judicial dispondrá de facultades en *iniciativa* o *propuesta* y, en otro caso, de informe en las siguientes materias:

5. Proyectos de Ley en materias procesales o que afecten a la constitución, organización, funcionamiento y gobierno de los Juzgados y Tribunales o al estatuto jurídico de los Jueces y Magistrados.»

El escrito objeto de nuestra atención, en primer lugar, cabría considerarlo como incluíble en el término «propuesta» a que se refiere el artículo 3.º antes transcrito. En esta cuestión no parece que existan problemas de calificación.

La cuestión es más compleja en cuanto a qué debe entenderse por «Proyectos de Ley», lo que va conectado a quién deba ser el destinatario de la propuesta emitida por el Consejo y cuál sea el momento propio para la emisión de dicha propuesta. Así lo reconoce el mismo Consejo General del Poder Judicial en la Memoria enviada a las Cortes Generales el presente año (página 249). Cabe admitir el criterio sostenido por el propio Consejo General en dicha Memoria:

«Ha mantenido en toda ocasión el Consejo el criterio de que, tratándose de Proyectos de Ley, y sin perjuicio de una

posible colaboración en el período de confección del Anteproyecto ministerial (colaboración normalmente llevada a cabo a través de la formulación de sugerencias), el Proyecto definitivo aprobado por el Gobierno, único texto al que puede denominarse con propiedad Proyecto de Ley, debe ser objeto de examen e informe por el Pleno del Consejo General. Es también constante criterio del Consejo, que el informe así emitido debe incorporarse al expediente del Proyecto y trasladado con el mismo al Congreso de los Diputados, para que pueda ser conocido por los parlamentarios y tenido en cuenta a lo largo del proceso legislativo.»

A la vista de lo anterior parece que el escrito del Consejo General del Poder Judicial al que venimos refiriéndonos no es encajable exactamente en las facultades de iniciativa o propuesta en materia legislativa a que se refiere el artículo 3.º de la Ley Orgánica del Consejo General del Poder Judicial, en su interpretación realizada por el propio Consejo General. Porque no es un informe que acompañe al Proyecto de Ley sino una sugerencia dirigida directamente al Presidente del Congreso sobre un Proyecto de Ley en tramitación ante la Cámara.

En todo caso, y aplicando un criterio de gran amplitud en relación con las competencias del Consejo General del Poder Judicial de propuesta e informe, habría que considerar al escrito como un documento atípico y de difícil calificación jurídica por el momento procesal en que se plantea. Es por ello que la calificación del escrito necesita ser complementada con un estudio de su encaje en la tramitación parlamentaria, lo que pasamos a realizar a continuación.

2.º Tramitación parlamentaria del escrito del Presidente del Consejo General del Poder Judicial

Es de la mayor importancia este apartado ya que, aun en la hipótesis de que el escrito estuviese incluido claramente en algunas de las competencias que tiene atribuidas el Consejo General del Poder Judicial, si el mismo no pudiera integrarse jurídicamente en

la tramitación parlamentaria —en este caso tramitación legislativa—, el referido escrito no podría ser admitido a trámite. Porque, como es sabido, el Parlamento tiene autonomía normativa, lo que se expresa en el Reglamento, y las normas parlamentarias son soberanas para regular el funcionamiento y tramitación en la Cámara de cualquier clase de documento o escrito.

Pues bien, del examen de las normas del Reglamento vigente del Congreso de los Diputados sobre el procedimiento legislativo, parece deducirse la imposibilidad del encaje de un escrito de las características del que estudiamos. En efecto, el Reglamento del Congreso sólo admite como documentos que pueden ser objeto de conocimiento por las Comisiones y las Ponencias en el trámite legislativo los siguientes:

1. El texto del Proyecto de Ley y las enmiendas presentadas al mismo (artículo 113). Es claro que el escrito del Consejo General del Poder Judicial no es ni una cosa ni otra. Tampoco forma parte del expediente que acompaña al Proyecto sino que, como decíamos, surge con posterioridad al trámite de aprobación del Proyecto por el Consejo de Ministros.

2. La información solicitada por la Comisión, por conducto del Presidente del Congreso y que según el artículo 44 del Reglamento puede ser:

- a) Información y documentación del Gobierno y de la Administración.
- b) Presencia ante la Comisión de miembros del Gobierno.
- c) Presencia de autoridades y funcionarios públicos competentes por razón de la materia objeto del debate.
- d) Comparecencia de otras personas competentes en la materia.

En ninguno de estos casos, como es evidente, está incluido el escrito que examinamos. El artículo 44 se refiere siempre a información solicitada por la Comisión.

3. Peticiones enviadas a la Comisión por conducto de la Comisión de Peticiones y en ejercicio del derecho de petición. Tampoco

podemos considerar el escrito del Consejo General del Poder Judicial como el ejercicio del derecho de petición. El artículo 29.1 de la Constitución dice: «Todos los españoles tendrán el derecho de petición individual y colectiva.» Los derechos fundamentales tienen como sujetos a los individuos, personas físicas y, como ha señalado recientemente el Tribunal Constitucional, también las personas jurídicas cuando ello sea posible. Parece obvio que un órgano constitucional como el del Consejo General del Poder Judicial no tiene esas características. La dicción de los artículos 29 y 77 de la Constitución excluye con toda claridad del derecho de petición a los órganos constitucionales.

En suma, el examen detenido del Reglamento del Congreso conduce a considerar al escrito del Consejo General del Poder Judicial como de imposible inclusión en la tramitación legislativa.

A nuestro juicio, la fórmula jurídica para admitir las sugerencias del Consejo General del Poder Judicial a los proyectos de ley sería, si así se considerase oportuno, aprobar una disposición general modificadora del vigente Reglamento del Congreso en tal sentido. Esta es, por otra parte, la vía que parece propugnar el propio Consejo General del Poder Judicial en su «Memoria sobre el estado y actividades de la Justicia», remitida a las Cortes Generales y al Gobierno el 30 de julio de 1982 (páginas 109 y 110).

CONCLUSIONES

PRIMERA.—El escrito del Consejo General del Poder Judicial sugiriendo una modificación en el Proyecto de reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil, no parece que pueda ser encajado en las competencias atribuidas a dicho Organismo Constitucional por el artículo 3.º, punto 5, de su Ley Orgánica.

SEGUNDA.—El citado escrito no tiene cabida procedimental en la tramitación de los Proyectos de Ley en el Congreso de los Diputados, de acuerdo con el Reglamento vigente.

TERCERA.—La fórmula jurídica para admitir sugerencias del Consejo General del Poder Judicial a los Proyectos de Ley en tramitación ante la Cámara, sería, en su caso, la aprobación de una disposición modificadora del vigente Reglamento del Congreso, que contemplase dicho supuesto, especificándose en la misma los aspectos materiales y procesales del trámite.